

medida que los homólogos se vayan haciendo cargo de las distintas funciones, el experto centrará su atención en aquellos aspectos que aún no hayan sido asimilados suficientemente por los homólogos. En una última etapa los homólogos se harán cargo de todas las funciones inherentes a su puesto de trabajo y tomarán la iniciativa, actuando el experto únicamente como asesor, cooperando con el homólogo en corregir y perfeccionar aquellas funciones.

Noveno. *Perfiles de los homólogos costarricenses.*

Los perfiles de los homólogos costarricenses serán los mismos que los señalados para los respectivos expertos españoles.

Décimo. *Calendario de becas para los homólogos costarricenses.*

Años	Número de becarios
1978	3
1979	3
1980	5
Total de becarios	11

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo de Asistencia Técnica complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense para el desarrollo de la II fase de cooperación técnica al C. I. P. E. T. y al I. N. A.

Hecho en San José de Costa Rica el 16 de septiembre de 1977, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español:

Por el Gobierno costarricense:

Marcelino Oreja Aguirre,

Gonzalo J. Facio Segreda,

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 16 de septiembre de 1977, iniciándose su cumplimiento a partir del 1 de enero de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

26515 *CONVENIO entre el Gobierno de España y el Gobierno de Canadá sobre Relaciones Pesqueras, firmado en Madrid el 10 de junio de 1976.*

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE RELACIONES PESQUERAS

El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá, teniendo en cuenta la preocupación de ambos Gobiernos por la racional administración, conservación y utilización de los recursos vivos del mar, y la preocupación del Gobierno de Canadá por el bienestar de sus comunidades costeras y por los recursos vivos de las aguas adyacentes, de las cuales dependen tales comunidades,

Reconociendo que el Gobierno de Canadá se propone extender su jurisdicción sobre los recursos vivos de sus aguas adyacentes, en virtud de los principios aplicables del Derecho Internacional y de conformidad con los mismos, y ejercer dentro de tales zonas derechos soberanos con el fin de explorar y explotar, conservar y administrar tales recursos.

Teniendo en cuenta las pesquerías tradicionales españolas en las aguas de la costa atlántica de Canadá y los intereses españoles relativos a tales pesquerías,

Reafirmando su deseo de mantener una cooperación que beneficie a ambas partes en el ámbito de las pesquerías,

Deseosos de fijar los términos y condiciones con arreglo a los cuales deberán regirse sus mutuas relaciones pesqueras y de fomentar el ordenado desenvolvimiento del Derecho del Mar,

Teniendo en cuenta la práctica estatal actualmente en curso de desarrollo y el consenso que resulta de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Recordando su Convenio de 18 de diciembre de 1972, sobre relaciones pesqueras entre los dos países,
Han convenido en cuanto sigue:

ARTICULO PRIMERO

El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá se comprometen a asegurar una estrecha cooperación entre los dos países en lo referente a la conservación y utilización de los recursos marinos vivos. Adoptarán las medidas adecuadas para facilitar tal cooperación y continuarán consultándose y cooperando en negociaciones y organizaciones internacionales, con miras a alcanzar los objetivos pesqueros comunes.

ARTICULO II

1. El Gobierno de Canadá se obliga, para una vez que hubiere ampliado el ámbito sujeto a la jurisdicción pesquera canadiense, a permitir que los buques españoles pesquen dentro de tal ámbito, fuera de los actuales límites del mar territorial y las zonas de pesca de Canadá que se encuentran frente a la costa atlántica, con miras a capturar las oportunas cuotas del total de capturas admisibles que excediere de la capacidad de captura canadiense, de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. En ejercicio de sus derechos de soberanía referentes a los recursos vivos comprendidos dentro del ámbito aludido en el apartado 1, el Gobierno de Canadá determinará anualmente, a reserva de las adaptaciones que resultaren necesarias al objeto de hacer frente a circunstancias imprevistas:

a) La captura total admisible de poblaciones marinas concretas o de conjuntos de tales poblaciones, teniendo en cuenta al efecto la interdependencia existente entre las distintas poblaciones, los criterios aceptados a escala internacional y todos los demás factores relevantes;

b) La capacidad de captura canadiense con respecto a tales poblaciones marinas; y

c) Previa las oportunas consultas, las cuotas que de los excedentes de poblaciones marinas o de conjuntos de poblaciones marinas correspondieren a los buques españoles.

3. Para capturar las cuotas determinadas en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los buques españoles deberán proveerse de las oportunas licencias de las autoridades competentes de Canadá. Deberán observar las normas de conservación y demás términos y condiciones prescritos por el Gobierno de Canadá, y estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos de Canadá referentes a las pesquerías.

4. El Gobierno de España se obliga a cooperar con el Gobierno de Canadá en la forma que fuere procedente a la luz del desarrollo que las relaciones pesqueras entre los dos países experimentaren a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, en lo que respecta a la investigación científica enderezada a la conservación y administración de los recursos vivos del ámbito sujeto a la jurisdicción pesquera canadiense, situado frente a la costa atlántica.

5. El Gobierno de Canadá se obliga a autorizar a aquellos buques que hubieran obtenido la licencia de pesca prevista en virtud de las disposiciones del presente artículo, a entrar en los puertos atlánticos canadienses, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas de Canadá, con el fin de comprar cebos, suministros o aparejos, o realizar reparaciones, y para todas aquellas finalidades que el Gobierno de Canadá determinare, a reserva de la disponibilidad de los servicios necesarios y sin perjuicio de las necesidades de los buques canadienses. Tal autorización quedará nula y sin efecto con respecto al buque cuya licencia de pesca hubiere sido cancelada o hubiere caducado, salvo al objeto de entrar en puerto para aprovisionarse o efectuar reparaciones necesarias para el viaje de salida. Lo dispuesto en el presente apartado no afectará al acceso a puertos canadienses en casos de arribada forzosa, urgencia médica o fuerza mayor, ni a los buques que no efectúen faenas de pesca en la zona situada frente a la costa canadiense.

ARTICULO III

1. El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá reconocen que los Estados en cuyos ríos se originan poblaciones marinas anadrómicas tienen intereses preferentes acerca de tales poblaciones marinas y la responsabilidad primordial de las mismas, y convienen en que la pesca de especies anadrómicas no debe ser practicada en ámbitos que se hallen fuera de los límites de la jurisdicción pesquera nacional. Continuarán colaborando con miras a la adopción de medidas multilaterales permanentes que sean expresión de este criterio.

2. A tenor del apartado 1, el Gobierno de España tomará medidas para evitar que por sus buques y por personas sujetas a su jurisdicción sean capturadas poblaciones marinas anadromicas desovadas en aguas canadienses.

ARTICULO IV

El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá se obligan a cooperar, bien directamente, bien a través de las organizaciones internacionales idóneas, para asegurar la adecuada administración y conservación de los recursos vivos de la alta mar situados fuera de los límites de la jurisdicción pesquera nacional, incluyendo zonas de la alta mar situadas por fuera e inmediatamente adyacentes a las zonas sujetas a su respectiva jurisdicción pesquera, teniendo en cuenta sus intereses con respecto a tales recursos.

ARTICULO V

El Gobierno de España adoptará medidas tendentes a garantizar que los buques pesqueros españoles pesquen con observancia de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO VI

1. El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá realizarán consultas bilaterales periódicas referentes a la ejecución del presente Convenio y al desenvolvimiento de la cooperación ulterior. En especial, promoverán la cooperación bilateral futura sobre cuestiones tales como los intercambios de información y de personal técnicos, mejoramiento de la utilización y el tratamiento de las capturas, expansión de los mercados de pescado y productos pesqueros oriundos de Canadá, y, teniendo presentes las obligaciones contraídas por ambos países como partes contratantes del Acuerdo General de Tarifas y Comercio, promoverán la reducción o supresión de barreras aduaneras o de otra índole con respecto a tales productos. Estudiarán conjuntamente la adopción de medidas de cooperación entre Empresas canadienses y españolas con respecto a la utilización de recursos vivos de las aguas próximas a la costa atlántica canadiense, y la posibilidad de acuerdos para la utilización de puertos atlánticos canadienses por buques de pesca españoles con miras al embarque y desembarque de miembros de las tripulaciones o de otras personas, y para otros fines, según se conviniere.

2. En las consultas aludidas en el apartado 2 c) del artículo II, referentes a asignación a los buques de pesca españoles de cuotas de partes de los excedentes de las poblaciones marinas o de complejos de tales poblaciones, el Gobierno de Canadá tomará en consideración todos los factores relevantes, comprendidos al efecto, «inter alia», los intereses canadienses, el desarrollo de la cooperación entre los dos Gobiernos a tenor de las disposiciones del presente Convenio, y las anteriores capturas efectuadas por la flota española con respecto a tales poblaciones o complejos de poblaciones.

ARTICULO VII

1. El presente Convenio se entenderá sin perjuicio de otros Convenios actualmente existentes, concertados entre ambos Gobiernos, ni de Convenios multilaterales existentes en los cuales los dos Gobiernos fueren parte o, de los criterios de uno u otro Gobierno, con respecto al Derecho marítimo.

2. El presente Convenio podrá ser revisado por los dos Gobiernos una vez transcurrido un plazo de dos años, o en cualquier momento subsiguiente a la ratificación por ambos Gobiernos de un futuro Convenio multilateral que tratase de las mismas materias sustantivas. Podrá ser rescindido por una de las Partes diez años después de la fecha de su entrada en vigor, o al término de cualquier período de seis años subsiguientes, siempre que el preaviso de denuncia fuere formulado no menos de doce meses antes de la expiración de cualquiera de tales períodos.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en Madrid, en el día de hoy, a 10 de junio de 1976, en seis ejemplares originales, dos en cada uno de los idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de España,
José María de Areilza,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de Canadá,
Georges-Henri Blouin,
Embajador

El presente Convenio entró en vigor el día de su firma, es decir, el 10 de junio de 1976, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE DEFENSA

26516

REAL DECRETO 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, en su artículo dos, crea el Ministerio de Defensa, integrando a los antiguos Ministerios Militares y señalándole unas funciones y responsabilidades que rebasan el campo estrictamente militar para extenderse al más amplio de la Defensa Nacional.

Por lo que se refiere a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo Mando Supremo ejerce Su Majestad el Rey, se han definido en diferentes disposiciones las funciones, atribuciones y responsabilidades de sus más altos órganos de mando, delimitando lo que constituye el campo de actuación militar por cadena de mando, para diferenciarlo del campo político-administrativo.

Por lo que se refiere al primero se integran en él los altos mandos y organismos de la cadena de mando militar, tanto en el aspecto operativo como en ciertos aspectos administrativos.

En cuanto al campo político-administrativo, que auxilia al Ministro en todas sus funciones de tal tipo, se incluyen en él las autoridades y organismos que apoyan de forma principal al campo militar, proporcionándole los recursos que precisen los Ejércitos para cumplir su misión.

Dada la trascendencia y proyección de las Industrias y Centros de Investigación que están relacionados con la Defensa Nacional, se crea una Dirección General de Armamento y Material como órgano específico en esta materia.

Merece destacarse, como formando parte asimismo de este Ministerio, el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de la Guardia Civil, conservándose con respecto a ellos cuanto se dispone en la legislación vigente.

Con el fin de que la Defensa disponga de la Información que precise para el cumplimiento de sus funciones, se ha creado el Centro Superior de Información de la Defensa, que se hará cargo de aquellas actividades que se determinen y que, aunque venían siendo realizadas por otros organismos, se estime deben quedar integradas en el área correspondiente a la Defensa. Quedan fuera de su competencia las que por su especial carácter corresponden exclusivamente a los órganos informativos de la cadena de mando militar.

Por otra parte y a fin de cubrir las necesidades de relación del Ministerio de Defensa con los medios de comunicación que posibiliten un mejor conocimiento y comprensión por parte de la sociedad de los temas que afectan a la Defensa, se crea la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa.

Se completa la orgánica del Ministerio con la estructuración de los órganos asesores y consultivos del Ministro.

Finalmente, y en el momento en que la nueva organización lo permita, se prevé la desaparición de los cargos de Secretario general del Ejército, de la Marina y del Aire, a que se refiere el punto cuatro, del artículo dos del ya citado Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, que fueron concebidos y creados como elementos que posibilitaran y facilitarían el período de transición hasta que el funcionamiento del Ministerio de Defensa alcance la eficacia necesaria.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, a propuesta del Ministro de Defensa, tras su aprobación por la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete,